



00078

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

"VILLA EL PEDREGAL"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 07-2003-MDM

Majes, 10 de Abril del 2003.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

POR CUANTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 7 de Abril del 2003.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 141 de la Constitución Política del estado, concordante con el artículo 2 de la Ley Nro 23853, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, en el inciso 13 del artículo 36 de la Ley 23853, Orgánica de Municipalidades, se faculta al Concejo Municipal a acordar el régimen de la administración de sus bienes y rentas, gozando de una potestad tributaria, la que debe ejercerse dentro de los límites de la Ley.

Que, el Concejo Municipal, cumple una función normativa entre otros mecanismos, a través de las ordenanzas municipales, las cuales de conformidad con lo previsto por el artículo 200 inciso 4 de la Constitución, estas tienen rango de Ley, al igual que las propiamente dichas y los decretos legislativos, los decretos de urgencia, los tratados, los reglamentos del Congreso y las normas regionales de carácter general.

Que, el decreto legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, es la norma de desarrollo constitucional del artículo 74 de la Constitución Política del Estado y por tanto el ejercicio de la potestad tributaria municipal debe realizarse dentro de su marco y límites.

Que, mediante Ley Nro 27180, se ha modificado los artículos 66, 67, 68, 71, 73 y 74 del Decreto Legislativo 776 (Ley de Tributación Municipal) en cuya virtud se ha precisado que la tasa por licencia de apertura de establecimiento es la que debe de pagar todo contribuyente, por única vez para operar un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la que tiene vigencia indeterminada, no siendo obligatoria la realización de la actividad económica para la que se solicitó y que su monto está función del costo administrativo del servicio, no pudiendo ser mayor a una unidad impositiva tributaria vigente al momento de efectuarse el pago, habiéndose condicionado la creación de otras tasas municipales a una expresa autorización del parlamento nacional.

Que, la ley Nro 27189, en su segunda disposición transitoria y final, ha dispuesto también que las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad al primero de enero del 2000, se consideran válidamente expedidas, por cuyo motivo es necesario regular las condiciones y procedimientos eficaces para el ejercicio de la facultad fiscalizadora de la Municipalidad sobre las licencias de funcionamiento.

Que, la Ley Nro 27236 del 21 de diciembre de 1999 que crea el distrito de Majes, cuya capital es el centro poblado de El Pedregal, habiéndose dispuesto en su segunda





00079

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

"VILLA EL PEDREGAL"

disposición transitoria, que en tanto se elijan las nuevas autoridades, los servicios serán atendidos por el Concejo Provincial de Caylloma.

Que, dada esta norma legal, se hace necesario que las licencias de funcionamiento sean reguladas por la autoridad legalmente constituida y se proceda a efectuar la renovación integral de los documentos expedidos en su momento por otras instancias.

Que, conforme lo tiene establecido el artículo 119 de la Ley 23853, Orgánica de Municipalidades, las autoridades municipales pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de establecimientos o servicios cuando su funcionamiento este prohibido legalmente, constituyan peligro o sean contrarios a las normas reglamentarias, como la producción de olores, humos, ruidos entre otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 112 de la Ley 23853, orgánica de municipalidades, las ordenanzas municipales deben ser publicadas en el diario oficial y rigen a partir del décimo día siguiente de su publicación, pero estando al estado de reorganización administrativa que constituye una razón de fuerza mayor por su naturaleza excepcional, la presente ordenanza registrá partir del día siguiente de su publicación.

Que, todas las autoridades políticas, administrativas y policiales, ajenas al gobierno local, tienen la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia, no pudiendo interferir en el cumplimiento de las Ordenanzas, Edictos y Acuerdos Municipales, ni en la recaudación y aplicación de sus rentas aprobadas conforme a Ley, tal como lo prescribe el artículo 112 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 110 de la Ley 23853, Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar las disposiciones referidas a las licencias de funcionamiento de los establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción del distrito de Majes, que consta de 35 artículos insertados en seis títulos, más dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

SE ORDENA:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La Licencia de funcionamiento es la tasa que debe de pagar todo contribuyente por única vez para operar un establecimiento industrial, comercial o de servicios.

Artículo 2.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes de la licencia de funcionamiento, las personas naturales y jurídicas que conducen los establecimientos señalados en el artículo anterior.



00030

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

"VILLA EL PEDREGAL"

Artículo 3.- El hecho generador que da lugar a la obligación tributaria contenida en la presente, nace a partir del momento que se inicien las actividades de provecho particular.

Artículo 4.- El monto de la tasa y los requisitos administrativos son establecidos en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Artículo 5.- La administración y rendimiento de la tasa, Licencia de Funcionamiento, se encuentra a cargo de la Dirección de Administración Tributaria.

Artículo 6.- La vigencia de la Licencia Municipal de Funcionamiento es indeterminada sin perjuicio de las sanciones que se impongan por infracciones a la presente, siendo obligatoria la presentación anual de una declaración jurada simple de permanencia y sin costo alguno, durante los primeros 90 días del año calendario, bajo apremio de imponerse las sanciones correspondientes.

Artículo 7.- Al momento de entregarse al interesado la autorización de funcionamiento, también se le hará entrega de un Decálogo que deberá de contener las principales obligaciones formales y sustanciales, cuyo cumplimiento será materia de fiscalización.

Artículo 8.- El sujeto pasivo del tributo debe observar las siguientes obligaciones:

8.1.- Obligaciones Formales:

- a.- Que el establecimiento cuente con la autorización municipal de funcionamiento.
- b.- Exhibir en lugar visible del establecimiento, la autorización municipal de funcionamiento y la autorización municipal de anuncios.
- c.- Que se observe el giro autorizado.
- d.- Que los anuncios sean en su contenido y forma, los autorizados.
- e.- Exhibir aviso de la zona de fumadores.
- f.- Exhibir anuncios sobre las zonas de seguridad y escape del establecimiento.

8.2.- Obligaciones sobre Higiene:

- a.- Que los manipuladores de alimentos cuenten con buena salud.
- b.- Que los manipuladores de alimentos tengan buena presencia e higiene personal (manos limpias, uñas recortadas sin barniz, pelo recogido o con gorro).
- c.- Que la manipulación de alimentos se realice mediante hábitos y costumbres higiénicas

8.3.- Obligaciones sobre Salubridad:

- a.- Buenas condiciones de higiene de todas las instalaciones del establecimiento.
- b.- Buen estado de conservación de los alimentos que se expenden.
- c.- Buena disposición de residuos sólidos.
- d.- Contar con campana extractora en establecimientos donde se preparen alimentos.
- e.- Tener los servicios higiénicos desinfectados y en perfecto estado de funcionamiento.
- f.- Tener basureros con tapa para uso público.
- g.- No tener animales u otros factores análogos de contaminación.
- h.- Contar con un botiquín de auxilio médico.





00081

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

"VILLA EL PEDREGAL"

- i.- No producir olores, humos, ruidos u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

8.4.- Obligaciones sobre Seguridad:

- a.- Que las actividades que se desarrolle no alteren o pongan en riesgo el mantenimiento del orden público.
- b.- Que las actividades del establecimiento no alteren los valores éticos y morales que predominan en la sociedad.
- c.- Que las actividades del establecimiento no impongan un escenario de intranquilidad para los vecinos del entorno.
- d.- Que las actividades del establecimiento no invadan los espacios o vías públicas.
- e.- Contar con un extinguidor operativo.
- f.- Que no se violen las prohibiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de la presente.

Artículo 9.- Se encuentran inafectos al pago de la tasa de licencia de funcionamiento, los establecimientos constituidos por:

- a.- Universidades, Institutos Superiores y demás Centros Educativos constituidos conforme a la legislación de la materia.
- b.- Entidades religiosas.
- c.- Organismos internacionales acreditados, y
- d.- Compañía de bomberos.

Artículo 10.- La inafectación establecida en el artículo anterior no es extensiva a las obligaciones sustanciales sobre salubridad y seguridad que se establecen en la presente ordenanza.

TITULO II DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 11.- Con la sola presentación de la solicitud simplificada de Licencia Municipal de Funcionamiento (Declaración Jurada), se considera como otorgada una autorización provisional por el término de tres meses a partir de la fecha de presentación de la misma, período dentro del cual, la Municipalidad Distrital de Majes, realizará las verificaciones y evaluaciones correspondientes para otorgar o denegar la Licencia de Funcionamiento con carácter definitivo una vez vencido dicho plazo.

Artículo 12.- Al vencimiento del plazo de vigencia de la autorización municipal señalada en el artículo anterior, si la municipalidad considera como no procedente el otorgamiento de la Licencia Municipal Definitiva, notificará de su decisión al titular del pedido otorgándole un plazo de 7 días para que clausure sus actividades, de no hacerlo, el ejecutor coactivo procederá a adoptar las medidas adecuadas de ejecución forzosa, para conminar al cumplimiento de dicha obligación de hacer.

Artículo 13.- De comprobarse falsedad en la Declaración Jurada en cualquiera de sus extremos, la sanción es la clausura inmediata y definitiva del establecimiento, además de la multa y la denuncia penal correspondiente.

TITULO III DE LA MODIFICACION DEL GIRO AUTORIZADO Y DEL CESE DE ACTIVIDADES.



00082

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

"VILLA EL PEDREGAL"

Artículo 14.- De producirse un cambio de giro, uso o zonificación, es obligatorio la renovación de la licencia, previo pago de los derechos correspondientes según al TUPA de la Municipalidad Distrital de Majes.

Artículo 15.- El pago de la Tasa correspondiente es exigible a partir del cambio de giro, del uso o de la zonificación.

Artículo 16.- La omisión de la obligación contenida en el artículo anterior es causal para la imposición de la sanción de multa y clausura del establecimiento.

TITULO IV PROHIBICIONES POR RAZONES DE ORDEN PUBLICO.

Artículo 17.- La Municipalidad Distrital de Majes, no permitirá por razones de seguridad pública, establecimientos para el giro de discotecas, videos pub, licorerías, bares, cantinas, recreos, prostíbulos, cabarets, salones de masajes, cuando el establecimiento se encuentre a menos de 200 metros de Iglesias, Templos religiosos o lugares de culto, colegios y/o lugares públicos y que de ser autorizadas por la Municipalidad Provincial de Caylloma, se hará de conocimiento de la fiscalía de prevención del delito, al ser un acto violatorio del espacio territorial jurisdiccional.



Artículo 18.- La Municipalidad no permitirá autorizaciones para el giro de salones de bingos, video juegos, nintendo, aparatos de esparcimiento o diversión, tragamonedas, galerías de tiro, juegos, carritos, fulbito, salas de juego y similares, asimismo discotecas, video pubs, licorerías, bares, cantinas, recreos, prostíbulos, cabarets, salones de masajes, cuando el establecimiento se encuentre a menos de 100 metros de centros educativos en general.

TITULO V DE LA FISCALIZACION.

Artículo 19.- La fiscalización de los establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento, será realizada exclusivamente por la Dirección de Administración tributaria, con apoyo de la policía municipal y en caso de ser necesario se solicitará el auxilio de la fuerza publica de las fuerzas policiales.



Artículo 20.- Para la eficacia del acto de fiscalización, podrá recurrirse a procedimientos y técnicas de análisis químicos y bromatológicos.

Artículo 21.- Es obligación del conductor del establecimiento, prestar todas las facilidades razonables del caso para la realización de fiscalización.

Artículo 22.- Al término del acto de fiscalización, se levantará un Acta de Verificación y Requerimiento, donde constará todos los hechos y actos verificados, el que suscribirán las partes intervinientes y se concederá el plazo perentorio de 72 horas para que el fiscalizado cumpla con absolver los requerimientos de las observaciones y verificaciones encontradas, de ser el caso.



00083

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

"VILLA EL PEDREGAL"

Artículo 23.- Vencido el plazo concedido en el artículo anterior, si el fiscalizado absuelve satisfactoriamente las observaciones encontradas o cumple con los requerimientos, el expediente se archiva por mandato del Director de Administración Tributaria, caso contrario se emitirá la respectiva resolución, previo los informes técnicos correspondientes de ser el caso.

Artículo 24.- La Autoridad Municipal competente ordenará el decomiso, previa acta, de artículos de consumo humano adulterados, falsificados, vencidos o en estado de descomposición, de productos que constituyen peligro contra la vida o la salud, asimismo de los artículos de circulación o consumo prohibidos por la Ley.

Las especies en estado de descomposición y los productos de circulación o consumo vencidos o prohibidos, se destruirán o eliminarán inmediatamente, bajo responsabilidad de los órganos municipales respectivos.

Artículo 25.- Las normas sobre olores, humos, ruidos u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario se rigen por ordenanzas específicas sobre la materia.

Artículo 26.- El uso de las vías públicas se rigen por las ordenanzas específicas sobre la materia.

TITULO VI SANCIONES Y MULTAS.

Artículo 27.- La Autoridad Municipal o puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción, ni por falta de pago de una multa. De igual manera no puede imponer multas por sumas menores a las establecidas en el Texto Unico de Infracciones y Multas que apruebe anualmente la Municipalidad. Las multas no devengan intereses.

Artículo 28.- Son competentes para imponer las sanciones y las multas, el Director de Administración Tributaria o quien haga sus veces, y en defecto de ambos, quien designa el Alcalde.

Artículo 29.- Las sanciones y las multas serán impuestas, observando el principio jurídico de legalidad y razonabilidad, debiendo existir proporcionalidad con la necesidad pública que se tenga que satisfacer o proteger, evitando llegar a la confiscación o destrucción del derecho de propiedad y la libertad de comercio.

Artículo 30.- En aplicación de la presente ordenanza, se entenderá por:
Multas: La sanción pecuniaria por incumplimiento o violación de la presente Ordenanza.
Sanción: Restricción o eliminación de algunos derechos, pudiendo ser:

- Clausura temporal: Cierre forzoso de un establecimiento por el término de 7 días y un máximo de 15 días.
- Clausura definitiva: Cierre forzoso de un establecimiento en forma definitiva.

Artículo 31.- Las infracciones y multas se tipifican y establecerán e el Texto Unico de Infracciones y Escala de Multas que en forma anual apruebe el Concejo Municipal.





C6084

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

"VILLA EL PEDREGAL"

Artículo 32.- La sanción de clausura temporal se aplicará en las siguientes circunstancias:

- a.- Cuando el titular de la Licencia o Autorización de Funcionamiento, no presente la Declaración Jurada de permanente en el giro autorizado del establecimiento.
- b.- Cuando el conductor del establecimiento se resista, perturbe o impida los actos de fiscalización de la Autoridad Municipal.
- c.- Cuando el establecimiento no cuente con la autorización municipal de funcionamiento.
- d.- Cuando no se observe el giro autorizado.
- e.- Cuando los anuncios no sean en su contenido y forma, los autorizados.
- f.- No tener buenas condiciones de higiene de todas las instalaciones del establecimiento.
- g.- Producir olores, humos, ruidos u otros daños perjudiciales para la salud y tranquilidad del vecindario.
- h.- Negarse o resistirse a los actos de fiscalización.
- i.- Oponerse al decomiso y destrucción de productos alimenticios vencidos, en estado de descomposición o de consumo prohibido.

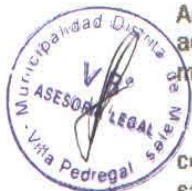
Artículo 33.- La sanción de clausura definitiva se aplicará en las siguientes circunstancias:

- a.- Cuando el recurrente haya sido sancionado anteriormente con clausura temporal del establecimiento.
- b.- Cuando se compruebe la venta de productos tóxicos para el consumo humano.
- c.- Cuando reiteradamente no se acatan las disposiciones municipales.
- d.- Cuando las actividades que desarrollen, alteren o pongan en riesgo el mantenimiento del orden público.
- e.- Cuando las actividades de los establecimientos alteren los valores éticos y morales que predominan en la sociedad.
- f.- Cuando las actividades del establecimiento impongan un escenario de intranquilidad para los vecinos del entorno.
- g.- Cuando las actividades del establecimiento invadan los espacios y vías públicas.
- h.- Otras que establezcan la presente Ordenanza o legislación sobre la materia.

Artículo 34.- Para la ejecución de las sanciones de clausura temporal o definitiva, la Autoridad Municipal, recurrirá al Ejecutor Coactivo, para que emita resolución coactiva y adopte todas las medidas forzosas adecuadas al caso, para la ejecución material de la medida.

Quando se trate de establecimientos que realizan actividades económicas y comerciales después de las 22 horas y se encuentre que las mismas ponen en peligro la salud, o contravengan las normas de higiene o seguridad pública, la autoridad administrativa competente, podrá disponer que el Ejecutor Coactivo ejecute las medidas cautelares previas necesarias para la clausura de locales, observando las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 26979, por un plazo de 30 días hábiles.

Artículo 35.- Para que se pueda reabrir un establecimiento que fue clausurado temporalmente, el infractor deberá de haber pagado la multa correspondiente, haber vencido el plazo de la clausura y contar con la autorización municipal para ello, según sea el caso, bajo apremio de imponerse la sanción de clausura definitiva.





00083

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

"VILLA EL PEDREGAL"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- Los titulares de las autorizaciones y licencias de funcionamiento otorgadas hasta el 31 de diciembre del 2002, tienen un plazo de 30 días calendarios a partir de la publicación de la presente, para que presenten su Declaración Jurada Anual Simple de permanencia en el giro autorizado al establecimiento, caso contrario se les impondrá una multa ascendente al 20% de la UIT, equivalente para el año 2003 en la suma de S/. 620.00 (Seiscientos veinte nuevos soles) y en caso de reincidencia o resistencia, la sanción será de clausura.

Segunda.- La Declaración Jurada a la que hace referencia la disposición anterior, no opera para los casos de cambio de giro, uso o zonificación, correspondiendo en tal caso, la renovación de la licencia o autorización de funcionamiento según las normas establecidas en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Se encuentran sujetas a las disposiciones contenidas en los títulos I, II, III, IV, V, y VI de la presente ordenanza, licencias de autorizaciones otorgadas al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nro 705, Ley de Promoción de Micro y Pequeñas Empresas, así como las licencias y autorizaciones ordinarias otorgadas hasta el 31 de diciembre del 2002.

Segunda.- Modifíquese toda disposición municipal en lo que se opongan a la presente y deróguese las Ordenanzas Municipales y cualquier otra disposición que contradiga lo dispuesto por esta Ordenanza.

Tercera.- La presente ordenanza entrará en vigencia al décimo día de su publicación.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Municipalidad Distrital de Majes
Dr. VICTOR FERNANDO HUARCA USCA
ALCALDE

Municipalidad Distrital de Majes
VILLA EL PEDREGAL
SECRETARÍA GENERAL
Dr. Carlos Roberto Zapana
SECRETARIO GENERAL
Caylloma - Arequipa